



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal –Rescisión de contrato por lesión enorme
Demandante:	Luz Alba de Jesús Castañeda Agudelo C.C. Y otros.
Demandado:	Aracely Salazar Ocampo C.C. 24472457 Mario Escobar Urrea C.C. 19300756
Radicado:	630013103002-2021-00229-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a aplicar la figura de desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, porque por medio del auto del 23 de enero de 2022 (doc.046), el Juzgado requirió a la parte demandante para que notificara en debida forma al señor Mario Escobar Urrea y que realizara la notificación por aviso a la señora Aracely Salazar Ocampo, feneciendo el término para ello el día 07 de marzo de 2023, sin que para la fecha se hayan realizado y acreditado la actuación indicada.

El día 22 de marzo de 2023, de manera extemporal, la parte demandante allegó al despacho un informe de notificación (doc.48), sin embargo, este no cumple con la carga procesal para certificar que dichas notificaciones se están realizando o han sido realizadas en debida forma, por lo que, las mismas no pueden ser validadas. Por tal motivo, se encuentra que la actuación no fue trascendente para interrumpir el término del desistimiento tácito.

Aunque se habían materializado las cautelas aquí decretadas, la carga procesal impuesta el (la) litigante no se cumplió en el límite temporal allí indicado por lo que la consecuencia jurídica es el desistimiento del proceso. Sobre este punto la jurisprudencia patria ha indicado:

“...Empero, para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo.

Ello corrobora que en el sub examine no sobrevino la «interrupción» que trata de hacer ver la disconforme, toda vez que ésta no exhibió evidencia alguna dentro de los treinta (30) días posteriores al «requerimiento» efectuado que así lo revelara,

no obstante que ello era basilar para que el órgano cognoscente pudiera ver el quehacer que venía desarrollando en aras de integrar el contradictorio... ”¹

Sin condena en costas; porque no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación, por haber operado la figura del desistimiento tácito, dentro de la actuación de la referencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 12 de octubre de 2022, consistente en decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 284-7155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia (Q).

Por intermedio del Centro de Servicios, en coordinación con la secretaria, elabórese el oficio respectivo a la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia (Q).

ofiregisfilandia@supernotariado.gov.co

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: DISPONER el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: Conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC7379-2019.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f766921d18d2e1ee9583ad38848365b5081e127bc2c2a986f2188ae72c6294**

Documento generado en 27/03/2023 10:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>